

# EL CONCEPTO DE NACIÓN EN SIEYES

ANTONIO HERMOSA ANDÚJAR

*«L'Homme...  
Porte toujours le châtiment  
D'avoir voulu changer de place».  
[A Patuicio]*

Alrededor de la figura de Sieyès, la historia ha escrito el epitafio de la paradoja. La enorme longitud de su vida se ha visto condensada en el breve lapso temporal que va desde la transformación de los Estados Generales en Asamblea Nacional hasta el 18 Brumario, vale decir: desde la apertura de la Revolución hasta su cierre por Napoleón; de su prolífica obra ha sido el silencio, hasta fechas recientes, quien se ha encargado de la edición, excepción hecha de los dos opúsculos más conocidos -el *Ensayo sobre los Privilegios*, y *¿Qué es el Estado Llano?*-, que hicieron correr el vitoreado nombre del autor como un reguero de pólvora por las bocas de sus contemporáneos; y esos mismos opúsculos, dos folletos nacidos al calor de situaciones concretas con los que se pretendía defender los intereses del Tercer Estado frente a los de los órdenes privilegiados, poseen sin embargo la suficiente dignidad intelectual como para enriquecer el patrimonio constitucional europeo con la idea de una unidad intrínseca entre soberanía nacional y gobierno representativo, y con la primera manifestación expresa de la teoría del Poder Constituyente.

Aunque en la teoría de Sieyès la Nación aparezca concebida como fuente de todo poder y de todo derecho (positivo), no por ello es considerada asimismo fuente de toda justicia, ya que está sometida al Derecho Natural. La panoplia de derechos individuales en que se despliega sujetarán la voluntad natural de la nación tanto como, una vez incorporados al ordenamiento jurídico, sujetarán su voluntad artificial, es decir: la de sus representantes. Así, el intelectualismo de Sieyès, tan distante del voluntarismo político ulterior, que tenderá a identificar el contenido del derecho natural con el querer de la voluntad nacional, le convierte en uno de los últimos vástagos de la Ilustración en lugar de en uno de los primeros del Romanticismo. Igualmente, el racionalismo epistemológico,

cuya función es la de analizar el sistema de la experiencia al objeto de reordenarla corrigiendo sus contradicciones; el aludido iusnaturalismo jurídico y el consiguiente liberalismo político, a los que cabría añadir el mecanicismo inmanente a su concepción -individualista- de la formación de la nación, y la desvalorización de la Historia como criterio de legitimidad o de certeza, obligan a alinear la teoría de Sieyès en las filas ilustradas -una teoría, por lo demás, caracterizada por la síntesis original llevada a cabo con elementos tomados de Locke, Adam Smith y Rousseau. Dado que todos estos elementos afloran al paso del desarrollo del concepto de nación, procederemos de inmediato a la exposición del mismo: a explicar qué es, y cómo y qué puede querer una nación.

Sieyès fija en tres las etapas de formación de una nación: en la primera, un conjunto de individuos decide asociarse y constituirse en nación; en la segunda, las mónadas individuales, por siempre los elementos ontológicos de aquélla, ya quieren por la voluntad común -que reúne y une las de todas ellas y se expresa como voluntad de la mayoría; en la tercera, la voluntad común, real hasta entonces, ha de volverse, por imperativo de las circunstancias, representativa. La conformación de la nación se produce por entero en estado de naturaleza, y su acción transcurrirá igualmente dentro de ese marco, sin jamás salirse de él, aun cuando el efecto inmediato o mediato de sus voliciones sea la sociedad civil. De otro lado, los individuos que la conforman no perderán los derechos que la naturaleza unce a su condición de individuos, fundamentalmente la libertad y la propiedad -y de hecho, el conjunto de derechos que el orden social debe solemnizar en una Declaración situada al frente de la Constitución no constituye sino el despliegue legal de su fuerza natural.

La abstracción de este discurso, propia del iusnaturalismo racionalista del que forma parte, va ganando grados de concreción cuando se postulan las dos condiciones inherentes a la existencia y prosperidad de una nación, a saber: trabajos particulares y funciones públicas. El elenco de unos y otras nos permitirá precisar la actividad de sus sujetos, y gracias a ello proceder a su identificación en el interior del sistema social. Dentro de la división romanista indicada, el primer capítulo incluye los trabajos desarrollados en la agricultura, la industria y el comercio -cuya coordinación estructura el ciclo que lleva de la producción al consumo-, a los cuales añade una cuarta categoría, integrada por los trabajos llevados a cabo en el campo de las profesiones liberales y científicas. Profundizando en el interior de ese complejo de actividades tropezaríamos con una sociedad que es básicamente una sociedad de productores de mercancías, en la que el concepto de trabajo, si por un lado sirve de base al orden social, por otro constituye la fuente del valor y de la riqueza (para lo cual ha sido emancipado de su -fisiocrática-dependencia agrícola); en la que la división social del trabajo se convertirá en el modelo que trasladará la especialización técnica a la organización política, y en la que tres clases, incluida la clase política, en perfecta correspondencia con sus respectivas funciones sociales, se distribuyen las cargas requeridas por el funcionamiento del orden social en su totalidad.

Según apuntábamos más arriba, la caracterización de las actividades ejercidas por los miembros de la nación conllevaría en buena medida su identificación en el tejido social. Sin embargo, a fin de simplificar al máximo nuestra exposición abandonaremos el terreno de los principios en el que hasta ahora hemos desenvuelto nuestro discurso para insertarlo directamente donde Sieyès desenvuelve el suyo. Como señaláramos al inicio de nuestro trabajo, la obra del abate constituye un arma más de las empuñadas en la Francia revolucionaria por las fuerzas opuestas al *Ancien Règime*, un arma intelectual que apuesta por el nuevo orden impuesto por el Tercer Estado al autoproclamarse depositario de la soberanía popular, a la cual representa. Un arma que justifica y legitima dicho orden. La base de la legitimación radica en la constatación de que son los miembros del Tercer Estado quienes desempeñan la totalidad de los trabajos anteriormente reconocidos constitutivos del orden social: Constatación que se acompaña con otra similar: la inmensa mayor parte de las funciones públicas -ejército, justicia, iglesia y administración- inmanentes a dicho orden son asimismo ejecutadas por individuos pertenecientes al Tercer Estado, en tanto la nobleza -uno de los órdenes privilegiados, junto al clero- se arroga el ejercicio de los cargos lucrativos y honoríficos; la consecuencia es la de suplantar los criterios legislados por la razón para tal ejercicio -el mérito y el talento, con el inherente juego de libre competencia entre los individuos que comporta- por uno de los criterios de la fuerza: el privilegio, que, por si fuera poco, se propaga por herencia.

Así pues, en la Francia contemporánea, son los miembros de un único estamento los únicos que producen, y que desempeñarían todas las funciones públicas si la razón tuviera fuerza suficiente para hacer valer el talento frente a la sinrazón. De ahí Sieyès extrae al menos dos consecuencias; en primer lugar, que «el tercer estado abraza todo lo que pertenece a la Nación», que es «una nación completa». Es decir: que no sólo puede excluir a los privilegiados de su seno, sino que debe hacerlo. Tal es la exigencia planteada por la razón para restituir el orden social a su naturaleza: a la Naturaleza. Y en segundo lugar: la crítica del programa del Tercer Estado, pues siéndolo todo se conforma con menos: se conformaba con que sus representantes fuesen elegidos de su propio estamento, con que su número fuese igual al de los representantes de los órdenes privilegiados, y con que se votara por cabezas en lugar de hacerse por clases. O lo que es igual: se conformaba con retocar el *status quo* sin revolucionarlo: se conformaba con nada. Y de ahí también que Sieyès, cuando se pregunte dónde encontrar la nación, responda sociológicamente diciendo: «en las cuarenta mil parroquias que abrazan todo el territorio, todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública; eso es, sin duda, la nación». La nobleza y el clero, en cuanto clases privilegiadas por el Antiguo Régimen, quedan excluidas de la misma; podrán volver a ella si así lo quieren, pero a costa de renunciar a sus distintivos socio-políticos, de ser cada uno de sus componentes uno más entre los individuos, a los que la naturaleza dotara de iguales derechos y obligaciones, así como de un interés común, por lo cual todos ellos sin excepción entran en el orden político dentro de la categoría de *ciudadanos*.

Esa igualdad natural característica de los individuos -en su condición de tales, y en cuanto miembros de una nación- resulta subrayada y apuntalada por Sieyès con su definición jurídica de nación, que bajo este punto de vista transforma la anterior realidad social en «un cuerpo de asociados que viven bajo una *ley común*, y están representados por la misma *legislatura*». Ley y legislatura comunes enfrentan inmediatamente a la nación con quienes, merced a sus derechos civiles y a sus derechos políticos diferenciados, se oponen a ella, ya sea constituyendo una carga para la misma, ya sea porque jurídicamente se sitúan fuera de su territorio al disponer de una representación extraña que, ni por su principio ni por su objeto, guarda relación con la común. El derecho común se opone, en definitiva, al privilegio, es decir: a la dispensa de la ley o a la concesión de un derecho exclusivo. La crítica del privilegio, verdadero compendio de la crítica al Antiguo Régimen, constituye asimismo en la teoría de Sieyès un compendio y una síntesis de racionalismo epistemológico, iusnaturalismo jurídico y liberalismo político: la afirmación que el pueblo tiene derecho a algo más de lo expresamente permitido por las leyes actualmente vigentes en Francia, su vinculación con la proclamación de derechos individuales pre y supraestatales y con la prescripción a la sociedad del fin de protegerlos, así como con el reconocimiento de la existencia de la libertad allí donde la ley no prohíbe, da fe de ello.

No entraremos a pormenorizar todo el razonamiento, pero tampoco podemos omitir sumarizar el significado del concepto de privilegio. Este supone, en relación con el derecho positivo, la manifiesta violación de su carácter general, de la igualdad que presupone y de la obligación que exige; desnaturaliza además tal derecho al hacerle infringir el precepto de la ley natural de no perjudicar al prójimo, y finalmente rompe en dos mitades desiguales y jerárquicas desde el punto de vista jurídico a la nación. Conlleva igualmente la desvirtuación de la naturaleza del Estado, pues personalizar el ordenamiento jurídico entraña el reemplazo de la supremacía legal, necesaria entre gobernantes y gobernados, por la supremacía ficticia de unos sujetos sobre otros, es decir, el reemplazo de la supremacía de las funciones por una supremacía de las personas. Y éticamente, el privilegio significa la sanción del interés personal del individuo frente al interés común de la nación -e, incluso, la sanción de la perversión extrema de la sociedad al declararlo hereditario. En conclusión: respecto del fin de toda sociedad política legítima, los privilegios son injustos, odiosos y contradictorios. Derecho, ética y lógica añan, pues, sus esfuerzos para vetar su existencia legal.

Abandonemos el discurso acerca de qué es la Nación y pasemos al de cómo y qué puede querer. Pero antes de hacerlo definitivamente hemos de retomar uno de los hilos dejados sueltos al trazar las etapas de su formación: el de la representación. En efecto, la nación era, ya lo vimos, una realidad natural, pero la naturaleza -en la tercera etapa: la actual, desde un punto de vista histórico- le hacía sólomente existir (y querer representantes): pero eran sus representantes quienes la hacían realmente querer -es decir, existir de una determinada manera.

Realidad natural como es, voluntad común natural de la que emana directa o indirectamente todo derecho, la nación sin embargo quiere por leyes: y por leyes positivas, además. Estas son de dos clases, la Constitución y la legislación ordinaria. Ambas se complementan en la tarea de dar a la sociedad civil una consistencia y un fin, pero formal y sustancialmente son diferentes. Las leyes constitucionales proceden de una representación extraordinaria libremente elegida por la nación; las ordinarias, de sus representantes ordinarios, elegidos también por ella y de la misma manera; pero mientras aquéllas regulan la organización y funciones del «cuerpo legislativo» y demás «cuerpos activos», las segundas velan por la seguridad jurídica de los ciudadanos y establecen el interés común. Aquéllas presuponen las primeras, mientras éstas sólo presuponen la existencia de la Nación: de ahí su supremacía política y formal. Sin embargo, las primeras son sólo los instrumentos de las segundas, es decir, éstas el «fin» de aquéllas: de ahí la supremacía sustancial de la legislación ordinaria frente a las leyes constitucionales. Por lo demás, la Constitución dicta normas precisas sobre el qué y el cómo del comportamiento de los poderes constituidos; su legitimidad depende de su respeto de la legalidad, la cual fija asimismo una relación jerárquica entre ellas, concediendo la supremacía al órgano legislativo, cuyas decisiones deben resolver los posibles conflictos jurisdiccionales surgidos de sus mutuas relaciones.

El principio de legalidad, por tanto, protege a la nación de toda posible usurpación del poder por parte de los poderes constituidos. ¿Pero y del poder constituyente? Y aquí está especialmente necesitada de protección, máxime si tenemos en cuenta que la fuente de todo poder positivo quiere en primera instancia por la voluntad de sus representantes extraordinarios, que son quienes hacen -ya en la tercera etapa- por completo la Constitución y que, como el cuerpo de sus representados, se hallan fuera del ordenamiento legal: en estado de naturaleza. Las garantías de libertad para la nación poseerán un doble origen; el primero es su no positivización jurídica, el carácter perennemente *informe* de su voluntad, que se sustrae a todo intento de regulación normativa, incluida la constitucional. La nación, en efecto, queda siempre al margen y por encima de toda ley -e incluso al margen y por encima de toda decisión tomada por sus representantes extraordinarios: y con esto hemos entrado en el segundo de los orígenes reseñados. Aquéllos, depositarios del poder constituyente de la nación, poseen como sola función la de reformar -o rehacer, en casos aún más extraordinarios: como el del presente- la Constitución, y tales competencias les comisionan para esa tarea específica y por un tiempo determinado: el requerido al respecto. Ciertamente, en la realización de tal misión, los mandantes no vinculan a los mandatarios con un mandato concreto -no es el mandato imperativo, como en Rousseau, lo que une unos a otros-, pero tampoco la relación mantenida es la de un mandato representativo puro, que autorizaría a los segundos a exonerarse de toda responsabilidad ante los primeros. En efecto, el poder de que aquéllos disponen no es todo el poder de la nación, sino sólo el estrictamente necesario para llevar adelante su cometido, y el derecho por el que lo ejercen no es un

derecho originario, sino tan delegado como el poder en que se expresa, ambos emanados de la misma fuente. Dicho de otro modo: los delegados son responsables ante la nación; si aquéllos intentaran acaparar un poder perteneciente por derecho a la nación, y que ésta no puede en ningún caso alienar, o si simplemente intentaran acaparar más poder del comisionado, o bien ejercerlo con otros fines diversos de los convenidos, la nación procederá de inmediato a su revocación.

La teoría de Sieyès cuenta, finalmente, con un último reducto de libertad infranqueable por todo poder, natural o artificial: el derecho natural. Este protege a la nación de sí misma en el caso de que, por ser siempre su voluntad la «suprema ley», albergue la intención de querer algo injusto, y consiguientemente a legislar la injusticia. Pero al no entrar este supuesto en los cálculos de Sieyès, el derecho natural pasa a ser fundamentalmente el reducto último donde la libertad individual -la de los miembros de la nación, o ciudadanos- se ve tutelada de toda posible agresión por parte básicamente de los poderes constituídos. El remedio al respecto Sieyès lo localiza en la perfecta ordenación del Estado, para lo que resulta capital la diferenciación entre poder constituyente y poder constituido, y la asignación al primero, formado por representantes extraordinarios, de la doble tarea de organizar el cuerpo legislativo, formado por los representantes ordinarios, y de darle un fin en el que encauzar su acción: la Declaración de Derechos, donde se desarrollan y especifican los derechos originarios a la libertad y la propiedad.

¿Puede una Nación no ser *nacionalista*? La Historia parece querer optar por el no, la lógica -una vez recuperada del fagonazo de la paradoja- parece querer lo contrario. Empero, si bien se mira, la Historia, en parte, puede tranquilamente querer lo que la lógica. En efecto, por un lado no es desconocida al pensamiento europeo la reivindicación del Estado Nacional como medio de acceso a la unidad de Europa; y por otro, no siempre que los nacionalistas antepusieron los intereses de su nación a los de cualquier otra reconocieron en la nuda fuerza de aquélla el confín de sus límites. La naturaleza y el significado de los nacionalismos no sólo es plural: a veces en su concepción o en su ejercicio se oponen tanto entre sí como la época misma se esfuerza por acercarlos (los casos de Mazzini y Bismarck bien podrían predicar con el ejemplo).

En las consideraciones antevistas de Sieyès faltan ingredientes básicos de algunas de las teorías nacionalistas clásicas; aunque en sus conceptos de Razón, Derechos Naturales, Nación, Poder Constituyente y Poder Constituido, Constitución y Representación -los elementos básicos de su edificio teórico- cabe la fácil integración de elementos como la homegeneidad cultural y la unificación lingüística y territorial, sin embargo nada cabe en ellos de todo ese mundo fantasmagórico integrado por la etnia, la glorificación del pasado, el culto a fuerzas irracionales, etc., como tampoco la mayoría de las consecuencias sacadas por la Historia al extrapolarlo al mundo político, especialmente el darwinismo social, cabal fundamento ideológico del racismo, es decir, de la creencia en la superioridad de la raza blanca y en la necesaria desigualdad que debe

presidir sus relaciones con las demás: de este modo, la justificación de toda agresión imperialista estaría servida. En definitiva, nada cabe en ellos de las políticas que han inspirado la acción de gran parte de los Estados nacionales europeos durante el siglo anterior y la primera mitad del actual (en cambio, *mutatis mutandis* sí cabría una cierta asimilación entre la función ideológica asignada por Sieyès al concepto de nación y la asignada por ciertos movimientos de liberación del Tercer Mundo, pues en ambos casos se trata de producir tanto una cohesión interna entre los miembros del grupo como la conciencia de la misma, punto de partida de la lucha contra el *enemigo*: interno en el caso de Sieyès, externo en el otro caso).

A decir verdad, desde un punto de vista sociológico el concepto de nación de Sieyès posee una significación negativa; bajo el rótulo de *nación* aparece identificado y cohesionado el grupo social, compuesto por la casi totalidad de los franceses, que en la Francia contemporánea carecía de privilegios -y es eso mismo, añadamos, lo que lo vuelve metafísico, pues cuando a continuación se predica el interés común como un rasgo constitutivo de los miembros del grupo, no sólo se expresa de otra manera la ausencia de privilegios, sino que se escamotea y falsifica la real y antitética heterogeneidad de aquéllos y de sus respectivos intereses. Por lo demás, su naturaleza jurídica -derechos individuales inalienables, poder colectivo igual al de sus componentes sumados y limitado por el Derecho Natural-, por un lado impide al todo, desde un punto de vista interno, distinguirse de la parte y someterla, y que desconsidere desde un punto de vista externo la existencia de toda norma supraestatal; y por otro, la unidad jurídica de la nación (expresión de la igualdad natural de los sujetos que la integran, que sanciona legalmente lo común de los individuos -su condición de tales y ese interés por cuya virtud la sociedad existe- mientras alienta socialmente el despliegue de las diferencias particulares debidas a los talentos, que reconoce el mérito subjetivo al tiempo que desconoce el privilegio público, que protege a la razón frente a los atentados urdidos contra ella por el título -cuenta éste o no con la Historia como aliada- o por la biología; que, en suma, cifra en la dimensión más abstracta del hombre -su proclamación como sujeto de derechos- la unidad de todos ellos) podría servir de punto de referencia en la constitución de una posible asociación de individuos que, inicialmente, son sujetos colectivos, llenos de diferencias internas y entre sí, ciertamente, pero que poseen en común una organización caracterizada, entre otros aspectos, por la sanción de derechos individuales imprescriptibles y la tutela de las diferencias particulares.

## BIBLIOGRAFIA

I. SIEYES: *Essai sur les privilèges*.

*Qu'est-ce que le Tiers Etat?* Paris, P.U.F., 1982.

*Délibérations à prendre dans les assemblées de baillages*.

*Déclaration des Droits de l'homme en société.*

*Vues sur les moyens d'exécution dont les représentants de la France pourront disposer en 1789.*

*Dire sur la question du veto royal.*

*Discours à la célébration de l'anniversaire du 10 août*

## II.

BASTID, P.: *Sieyès et sa pensée*. Paris, 1970.

BREUER, S.: *Nationalstaat und Pouvoir Constituant bei Sieyès und C. Schmitt*. ARSP LXX 1984.

CHABOD, F.: *L'idea di nazione*. Bari, 1979.

CLAVREUL, C.: *L'influence de Sieyès sur les origines de la représentation en droit public*. Thèse d'Etat, Sorbonne, 1982.

DUNN, J.: *Western political theory in the face of the future*. Cambridge University Press, 1979.

EDELSTEIN, M.: *La noblesse et le monopole des fonctions publiques en 1789*. Annales Historiques de la R.F., 249, 1982.

GALLI DELLA LOGGIA, E.: *Il mondo contemporaneo*. Bologna, 1982.

GELLNER, E.: *Nations and Nationalism*. Oxford, 1983. *Culture, Identity and Politics*. Cambridge U.P. 1987.

MAIZ, R.: *Nación y Representación: Sieyès y la Teoría del Estado de la Revolución Francesa* (ciclostilado), 1990. *Introducción* [en *Sieyès: Escritos y Discursos de la Revolución*], Madrid, 1990.

MIRKINE-GUETZEVITCH, B.: *L'abbé Sieyès* (en *Révolution Française*), 1936.

PASQUINO, P.: *Il concetto di rappresentanza e i fondamenti del diritto pubblico della Rivoluzione: E.J. Sieyès* (en *Furet: L'eredità della Rivoluzione Francese*). Bari, 1989.

SMITH, A.D.: *Theories of Nationalism*. New York, 1982.